



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

PARTE ACTORA: NORBERTO MUNIVE SÁNCHEZ
Y OTRAS PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE,
SINDICO, TESORERO Y SECRETARIO, DEL
MUNICIPIO DE PANOTLA, TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 12 de abril de 2022.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA** en el presente juicio de la ciudadanía, que determina **sobreseer** el juicio respecto de Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca; **sobreseer parcialmente**, respecto de Jaime Berrios Posadas; y, declarar **fundado** el agravio relativo a la omisión de pago de remuneraciones, respecto de Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, por lo que se refiere a las dos quincenas de agosto de 2021 y respecto de Jaime Berrios Posadas únicamente de la segunda quincena de agosto de 2021.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|--|
| Actores | Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian, Demetrio Cuellar Ávila, Jaime Berrios Posadas, Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca. |
| Autoridades responsables | Presidente Municipal, Síndico, Tesorero y Secretario, autoridades del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala. |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

| | |
|--------------------------------|---|
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. |
| Juicio de la Ciudadanía | Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía. |
| Ley Municipal | Ley Municipal del Estado de Tlaxcala. |
| Ley de Medios | Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala. |
| Tribunal | Tribunal Electoral de Tlaxcala. |

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los actores en su escrito de demanda y de lo que obra en el presente expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes generales.

1. Integración del Ayuntamiento. Mediante acuerdo ITE-CG 289/2016, del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se estableció la integración del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017, al 30 de agosto de 2021.

2. Instalación del Ayuntamiento. El 1 de enero de 2017, se instaló el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, para el periodo comprendido del 01 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, e iniciaron funciones sus integrantes.

II. Antecedentes del Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El 18 de agosto de 2021, los actores presentaron ante este Tribunal, demanda de Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

2. Recepción y turno a ponencia. El 19 de agosto de 2021, el Magistrado Presidente, con motivo de la recepción del juicio de la ciudadanía, ordenó formar el expediente **TET-JDC-492/2021** y turnarlo a la Tercera Ponencia, para su respectivo trámite y conocimiento.

3. Radicación y trámite ante la autoridad responsable. El siguiente 20 de agosto de 2021, la Magistrada ponente tuvo por recibido el medio de impugnación, lo radicó y toda vez que fue presentado directamente ante este Tribunal, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades señaladas como responsables, para que procedieran a realizar el trámite correspondiente, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.

4. Requerimientos. Para allegarse de los elementos necesarios para resolver, se requirió diversa documentación, para mejor proveer en el presente juicio.

5. Cumplimiento de requerimientos. Consta en actuaciones que los requerimientos realizados, fueron debidamente cumplimentados.

6. Admisión y cierre de instrucción. El 12 de abril de 2022, se admitió a trámite este Juicio de la Ciudadanía y, por considerar que no existe prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución federal; 95,

penúltimo párrafo, de la Constitución local; 1, 3, 5 fracción III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que los actores se duelen de que las autoridades responsables han incurrido en omisión de pago de las remuneraciones a las que argumentan tener derecho, por el cargo que ostentaron como Regidores y Presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, respecto del mes de agosto de 2021, lo que consideran les causa una violación a sus derechos político electorales, por lo que, conocer y resolver sus planteamientos, corresponde a este Tribunal.

SEGUNDO. Sobreseimiento.

Partiendo de la premisa de que la tramitación de los medios de impugnación en materia electoral, son de orden público, por la importancia que reviste la tutela de los derechos de la ciudadanía, el estudio o análisis de los requisitos de procedencia, se debe realizar de forma oficiosa, preferente y previa al análisis del fondo del asunto, por constituir un requisito indispensable, para configurar de forma adecuada la integración de la litis a resolver, lo que en el presente asunto se realiza de la forma siguiente:

1. Agravio. La totalidad de los actores, aducen que les provoca una violación a sus derechos político-electorales, en la vertiente de ejercicio del cargo, la falta de pago de las remuneraciones a que tienen derecho, respecto de la primera y segunda quincenas del mes de agosto de 2021.

2. Informe del Síndico Municipal. El 14 de octubre de 2021, el Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala, presentó ante este Tribunal su informe circunstanciado, en el que, en esencia, manifestó que de los archivos que obran en la Presidencia Municipal que representa, no encontró



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

documentación alguna que acreditara que les habían sido pagadas a los actores las remuneraciones que reclaman.

3. Documentales exhibidas por las autoridades responsables.

3.1 Síndico Municipal. Ahora bien, el 08 de diciembre de 2021, el Síndico Municipal antes precisado, presentó un escrito, en el que manifestó que el 06 de diciembre de 2021 se enteró de la existencia de los recibos de nómina, con fecha de emisión 28 de agosto de 2021, emitidos a favor de los actores, en los que consta lo siguiente:

| NOMBRE | CARGO EJERCIDO EN EL AYUNTAMIENTO. | DATOS DEL RECIBO |
|--|--|--|
| NORBERTO MUNIVE SÁNCHEZ | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| ANASTACIO CARRO CÓRDOBA | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| RAFAEL VÁZQUEZ CUELLAR | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| FERNANDO SANTACRUZ SANTACRUZ | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| ISRAEL CARRO LUMBRERAS | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| BONFILIO EDMUNDO ZEMPOALTECA BURIAN | REGIDOR | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| JAIME BERRIOS POSADAS | PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA CRUZ TECHACHALCO | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| DEMETRIO CUELLAR ÁVILA | PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SANTA CATALINA APATLAHCO | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| ÁNGEL RAMÍREZ ZEMPOALTECA | PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN FRANCISCO TEMETZONTLA | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |
| ORLANDO PÉREZ VELAZQUEZ | PRESIDENTE DE COMUNIDAD DE SAN TADEO HUILOAPAN. | EMITIDO EL 28 DE AGOSTO DE 2021, PAGADO EL PERIODO DEL 16 AL 31 DE AGOSTO DE 2021, IMPORTE NETO PAGADO DE \$13,500.00. |

Para acreditar su dicho, exhibió copia simple de los citados recibos de nómina, mismas que tienen valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

3.2 informes de la Presidenta Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Tesorero Municipal.

Consta en actuaciones, los informes circunstanciados, que el 16 de diciembre de 2021, respectivamente, presentaron ante este Tribunal la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero

Municipal, todos del Ayuntamiento de Panotla, en los que, en esencia, manifestaron que, ante la falta de entrega recepción de la administración saliente a la entrante, hasta el 09 de diciembre de 2021, tuvieron conocimiento de la existencia de los recibos de pago de nómina, que dicen, fueron expedidos contra el pago realizado a los actores, respecto de las remuneraciones que les corresponden por lo que se refiere a la segunda quincena de agosto de 2021.

Para demostrar sus afirmaciones, exhibieron copia simple de los citados recibos y que son los mismos que han quedado precisados en el punto **3.1** de este apartado.

4. Vista a los actores.

En acuerdo de 08 de febrero de 2022, se dio vista a los actores, para que manifestaran lo que a su derecho importara, respecto de las copias simples de los recibos de pago de nómina exhibidos por las autoridades responsables, además de que debían manifestar si reconocían haber recibido los pagos que en esas copias simples se mencionan, y si derivado de lo anterior, se daban por pagados respecto de las omisiones que reclaman en este juicio.

5. Manifestaciones de los actores.

En cumplimiento al requerimiento formulado, el 16 de febrero de 2021, los actores presentaron un escrito ante este Tribunal, en el que, en esencia manifestaron lo siguiente:

- *Jaime Berrios Posadas*, manifestó que únicamente recibió el pago de la remuneración que le corresponde, respecto de la primera quincena de agosto de 2021, por lo que se dio por pagado respecto de dicha remuneración, pero no así, respecto de la remuneración que le corresponde respecto de la segunda quincena del mes de agosto de 2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

Reconocimiento expreso que constituye un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hace prueba plena

- *Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca*, en esencia, manifestaron que ya les han sido pagadas las remuneraciones que les corresponden, respecto del mes de agosto de 2021, por lo que se dan por pagados respecto de dichos reclamos en este juicio; aunque hacen la aclaración que los pagos que han recibido, no fueron realizados en las fechas que constan en las copias simples de los recibos aludidos.

Reconocimientos expresos que constituyen un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hacen prueba plena.

6. Sobreseimiento. Ahora bien, este Tribunal considera que, en la especie, respecto de Jaime Berrios Posadas, de *forma parcial* y, por lo que se refiere a Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca, *de forma total*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 de la Ley de Medios, toda vez que el presente asunto, por lo que respecta al reclamo del pago de remuneraciones, ha quedado sin materia, de forma parcial y de forma total, respectivamente, en virtud de que los actos impugnados, dejaron de surtir efectos.

Al respecto, el inciso e), de la fracción I, del artículo 24, de la Ley de Medios, determina que los medios de impugnación en materia electoral serán improcedentes, entre otras causas, cuando el acto o resolución recurrida sea inexistente o haya cesado sus efectos.

Por su parte, las fracciones II y III del artículo 25, de la Ley de Medios establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad

responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia, o habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

Así, de conformidad con lo establecido en la mencionada ley, para actualizar esta causal de improcedencia pueden darse dos supuestos:

- a) Que no exista el acto impugnado atribuido a la autoridad responsable;
- y b) Que, aunque en un principio haya existido el acto impugnado, antes de dictar sentencia en el particular, hayan sobrevenido actos que traigan como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: ***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA***¹.

¹ **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por ello cuando desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia.

Ante esta situación, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia, que declare la actualización de la causal de improcedencia, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En la especie, ha quedado demostrado que, de forma inicial, los actores no habían recibido el pago de las remuneraciones que les corresponden, respecto de las dos quincenas del mes de agosto de 2021, por el reconocimiento expreso que hizo el Síndico Municipal señalado como autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

Sin embargo, también quedo demostrado en actuaciones, derivado de la vista a los actores con los recibos de nómina presentados por la autoridad responsable que, Jaime Berrios Posadas, reconoció haber recibido el pago de la remuneración que le corresponde, respecto de la primera quincena de agosto de 2021, por lo que se dio por pagado de dicha remuneración, pero no así, respecto de la remuneración que le corresponde respecto de la segunda quincena del mes de agosto de 2021.

Por su parte Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca, reconocieron que ya les habían sido pagadas las remuneraciones que les corresponden, respecto del mes de agosto de 2021, y se dieron por pagados respecto de dichos reclamos en este juicio.

Así, al haberse realizado el pago de las remuneraciones a favor de los actores, se hace evidente que el asunto ha quedado sin materia en los términos siguientes:

- Respecto de Jaime Berrios Posadas, el asunto quedó sin materia de forma parcial; pues únicamente reconoció haber recibido el pago de la remuneración que le corresponde, respecto de la primera quincena de agosto de 2021; por lo que la controversia deberá seguirse y resolverse de fondo, por lo que se refiere a la remuneración que le corresponde respecto de la segunda quincena del mes de agosto de 2021.

Lo anterior es así, en virtud de que, respecto de la segunda quincena del mes de agosto de 2021, no reconoció su pago y partiendo de la premisa de que esta circunstancia es la cuestión de fondo a resolver, no se hace mayor pronunciamiento al respecto, para no incurrir en un vicio lógico de petición de principio².

- Por lo que se refiere a los actores Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca, en atención al reclamo de la omisión de pagarles las remuneraciones a que tienen derecho, respecto de las dos quincenas del mes de agosto de 2021, este asunto se quedó sin materia de forma total, pues reconocieron que ya les han sido pagadas las remuneraciones que les corresponden, y se dieron por pagados respecto de dichos reclamos en este juicio.

Por lo anterior, se estima que existe un impedimento para continuar con la sustanciación, respecto de las remuneraciones reclamadas respectivamente, por los actores de referencia, toda vez que las

² Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas; ello, conforme a la tesis aislada I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

omisiones atribuidas a las autoridades responsables, han dejado de existir.

En atención a lo razonado, dado que el presente juicio ha sido admitido lo procedente es **sobreseer** de forma parcial respecto de Jaime Berrios Posadas y de forma total, por lo que se refiere a Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca, por haber cesado los efectos del acto impugnado.

Lo anterior, al actualizarse una causal de improcedencia, en términos de lo dispuesto en el inciso e), de la fracción I, del artículo 24 y las fracciones II y III del artículo 25, de la Ley de Medios,

TERCERO. Requisitos de procedencia.

Este medio de impugnación,³ cumple con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 22, de la Ley de Medios, para su presentación y procedencia, como a continuación se demuestra:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella constan los nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisan las omisiones controvertidas y las autoridades a las que se atribuyen, se expresan agravios y se ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugnan omisiones de pago de remuneraciones; por tanto, es evidente que las violaciones reclamadas se tratan de actos de tracto

³ Por lo que se refiere a Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian, Jaime Berrios Posadas y Demetrio Cuellar Ávila.

sucesivo, por lo que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión⁴.

c) Legitimación y personería. Se cumple este requisito, al ser promovido, por derecho propio, por ciudadanos, que solicitan se les tutelen sus derechos político electorales, calidad que además reconocen las autoridades responsables en los respectivos informes circunstanciados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción I y 16 fracción II, de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierten omisiones que a su parecer, les violentan sus derechos político electorales que emanan del cargo de elección popular que ejercieron como regidores y presidentes de Comunidad del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual, las omisiones impugnadas puedan ser modificadas o revocadas. Por lo tanto, se cumple con el principio de definitividad que se establece como requisito de procedencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

4.1 Suplencia de agravios.

En inicio, debe señalarse que este Tribunal, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁵, deberá suplir las deficiencias u omisiones de los

⁴ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**; y jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.**

⁵ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de los justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

4.2 Perspectiva intercultural.

En el presente asunto, cobra mayor importancia, el hecho de que los actores en su escrito inicial, solicitan que el presente asunto sea juzgado con perspectiva intercultural, al autoadscribirse como personas indígenas.

Al respecto, debe decirse que el presente asunto se juzgará con perspectiva intercultural, dado que la problemática a resolver se relaciona con la probable comisión de actos cometidos en contra de los

⁶ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
[...]

Artículo 8.1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

Artículo 14.1. *Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.*

entonces Regidores y Presidentes de Comunidad del referido municipio, quienes dijeron ser indígenas. Este Tribunal considera que, esa sola auto adscripción, es suficiente para analizar este asunto con perspectiva intercultural y brindar a los actores la protección más amplia posible a los derechos cuya tutela solicitan de esta autoridad.

En el ámbito de la interpretación judicial, el estudio de las controversias con perspectiva intercultural, implica un reforzamiento de la visión de tutela judicial efectiva, al usar el derecho, implementar y conducir procesos que sean susceptibles de garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Juzgar con perspectiva intercultural⁷, pluralismo jurídico y enfoque de tutela de derechos, contribuye a visibilizar las condiciones de desventaja de los diferentes grupos sociales, las brechas de desigualdad y estereotipos que impiden u obstaculizan el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, así como su participación en la toma de decisiones en los espacios público y político.

4.3 Agravios y pretensión de los impugnantes.

⁷ **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL** “El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (*in situ*); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (*amicus curiae*), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales”.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

a) Agravio

Omisión de pago de las remuneraciones económicas, respecto de las dos quincenas de agosto de 2021, por lo que se refiere a Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, y respecto de la segunda quincena de agosto de 2021, por lo que se refiere a Jaime Berrios Posadas; lo que les provoca una violación a sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo.

b) Pretensión de los impugnantes.

Así, los impugnantes tienen la pretensión de que se les paguen las remuneraciones quincenales, a que dicen tener derecho, por ejercicio de los cargos que les fueron conferidos.

4.4 Análisis del agravio.

Los actores aducen que las autoridades responsables vulneran sus derechos político-electorales de ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, por la *omisión de las autoridades responsables, de pagarles las remuneraciones a que tienen derecho.*

Al respecto las fracciones I y IV del artículo 115 de la Constitución Federal, se dispone que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, el número de **Regidurías** y Sindicaturas que la ley determine y que cada Municipio administrará libremente su hacienda.

También, se prevé que los Ayuntamientos aprobarán sus respectivos presupuestos de egresos, en los que deberán incluir los **tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las personas**

servidoras públicas municipales, sujetándose a lo dispuesto en el diverso artículo 127 de la propia Ley Fundamental.

El artículo 127 de la Carta Magna, dispone que **las y los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, proporcional a sus responsabilidades, misma que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.**

El artículo antes citado permite a los servidores públicos recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, proporcional a sus responsabilidades.

Por su parte, el artículo 90 de la Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y **las Regidurías** cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

El mismo numeral, establece que el presidente municipal, el síndico y los **regidores tendrán el carácter de munícipes y que también tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad.**

Asimismo, del artículo 3, 4 y 120, fracción I de la Ley Municipal se desprende que el municipio será gobernado por un ayuntamiento, integrado por una presidencia municipal, sindicatura, **regidurías**; además de que, los **presidentes de comunidad**, en su calidad de munícipes, acudirán a las sesiones de cabildo con voz y voto.

El artículo 40 de la Ley Municipal, establece que **las y los integrantes del ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, sujeta a los criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

Asimismo, el párrafo tercero del propio artículo 40, establece que, al determinar las retribuciones de quienes integran el ayuntamiento, se deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 Constitucional.

Por tanto, es dable concluir que las remuneraciones de las personas que ostentan los cargos de regidurías y de las presidencias de comunidad, deben ser incluidas en los presupuestos de egresos que anualmente aprueba el Ayuntamiento de que se trate.

El párrafo tercero del propio artículo 40, establece que, al determinar las retribuciones de quienes integran el ayuntamiento, se deberá tomar en consideración los lineamientos básicos establecidos en el artículo 127 Constitucional

Una vez precisado lo anterior, lo conducente es determinar si en el presente asunto las autoridades responsables omitieron realizar el pago de las remuneraciones que reclaman los actores, quienes ostentaron el cargo de regidores y presidentes de comunidad, respectivamente.

Al respecto, cabe señalar que Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, reclaman la omisión de pagarles las remuneraciones que les corresponden por ejercer los cargos que ostentaron en el Ayuntamiento de Panotla, *respecto de las **dos quincenas de agosto de 2021.***

Por su parte Jaime Berrios Posadas, reclama la omisión de pagarle la remuneración que le corresponde por ejercer el cargo que ostentó en el Ayuntamiento de Panotla, únicamente *respecto de la **segunda quincena de agosto de 2021,*** al haber reconocido que ya recibió la remuneración correspondiente a la primera quincena de ese mes y año.

Es oportuno señalar que los actores hacen su reclamo de las remuneraciones que les corresponden, respecto del mes de agosto de 2021, más las que se sigan causando durante la tramitación de este asunto, hasta su resolución.

Ahora bien, debe decirse que no resulta conforme a derecho hacer pronunciamiento alguno sobre cuestiones posteriores al 30 de agosto de 2021, en virtud de que es hasta ese día en que los actores ejercieron los cargos que ostentaron en el Ayuntamiento de Panotla. De ahí que, con posterioridad a ello, no les asiste el derecho de reclamar esas remuneraciones, en virtud de que dicha prerrogativa se desprende del ejercicio del cargo de municipales que ya no ejercen.

Ahora bien, para determinar si la omisión impugnada en análisis, constituye una violación al derecho político electoral de ser votado de los actores, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

1. La existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones.
2. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo.
3. Si la medida es o no resultado de un procedimiento de responsabilidad seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, en razón de que, en un primer momento se debe confirmar si existen las omisiones alegadas por los actores, para posteriormente analizar, si las mismas suponen una afectación grave a un derecho inherente a los cargos de elección popular y, por último, si las medidas derivan de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

1. Existencia de la omisión en el pago de las remuneraciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

Los actores manifiestan que, como remuneración quincenal, por el desempeño de sus funciones, en el ejercicio fiscal 2021, venían percibiendo la cantidad de \$13,500.00 (trece mil quinientos pesos, 00/100, moneda nacional), cada uno de ellos.

No obstante lo anterior, a Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, las autoridades responsables, de manera injustificada, dejaron de pagarles las remuneraciones a las que aducen tienen derecho respecto de las dos quincenas de agosto de 2021; mientras que a Jaime Berrios Posadas, de manera injustificada, dejaron de pagarle la remuneración a la que aduce tiene derecho respecto de la segunda quincena de agosto de 2021.

Por lo anterior, acuden ante esta autoridad para que se les tutele su derecho y se les restituya en el goce de su prerrogativa violada.

Informe de las autoridades responsables.

Al respecto, en un primer momento, la autoridad responsable Síndico Municipal del Ayuntamiento de Panotla, informó que la administración municipal saliente, no realizó el procedimiento de entrega recepción que marca la ley, y que de los archivos a su cargo no encontró documento alguno que acreditara que se había realizado el pago de las remuneraciones que los actores reclaman en este juicio.

Con posterioridad, la misma autoridad responsable, en escrito presentado el 08 de diciembre de 2021, manifestó que hasta el 06 de diciembre de 2021, tuvo conocimiento de la existencia de recibos de nómina que amparan el pago de las remuneraciones reclamadas por los actores en este juicio, correspondientes a la segunda quincena de

agosto de 2021 y, para acreditar su dicho exhibió copias simples de esos documentos⁸.

De igual forma, en los informes circunstanciados, que el 16 de diciembre de 2021, respectivamente, presentaron ante este Tribunal la Presidenta Municipal, el Secretario del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de referencia, en esencia, manifestaron que, ante la falta de entrega recepción de la administración saliente a la entrante, hasta el 09 de diciembre de 2021, tuvieron conocimiento de la existencia de los recibos de pago de nómina, que dicen, fueron expedidos contra el pago realizado a los actores, respecto de las remuneraciones que les corresponden por lo que se refiere a la segunda quincena de agosto de 2021, y para demostrarlo, exhibieron copia simple de los recibos de nómina que ya había exhibido el Síndico Municipal, que al ser copias simples, como ya se dijo, tienen valor probatorio de indicio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.

En esta tesitura, mediante acuerdo de 08 de febrero de 2022, se dio vista a los actores con las copias simples de los recibos de nómina exhibidos por las autoridades responsables y se les requirió para que manifestaran lo que a su derecho importara, si reconocían haber recibido los pagos que aducen las autoridades responsables y si con los mismos se daban por pagados respecto de las reclamaciones que hacen en este juicio.

Así, mediante escrito de 16 de febrero de 2022, al desahogar la vista ordenada, Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, manifestaron que no reconocían los pagos a que se refieren los recibos de nómina que exhibieron las autoridades responsables, porque no recibieron dinero alguno, ni les fue depositado en sus cuentas bancarias, y para acreditarlo exhibieron impresiones de sus respectivos

⁸ Copias simples que tienen valor probatorio de indicio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

estados de cuenta⁹, de los que, de un estudio exhaustivo de los mismos, no se desprende que los actores hayan recibido los importes que se hacen constar en las copias simples de los recibos de nómina que exhibieron las autoridades responsables.

Por su parte Jaime Berrios Posadas, manifestó que las autoridades responsables ya le habían pagado la remuneración correspondiente a la primera quincena de agosto de 2021 y, por ende, se daba por pagado de dicho reclamo, pero que no reconocía el pago a que se refiere el recibo de nómina que exhibieron las autoridades responsables respecto de la segunda quincena de agosto de 2021, en virtud de que no recibió pago alguno por dicha remuneración y, por ello, no se daba por pagado.

Con las anteriores manifestaciones y documentos que exhibieron los actores, en auto de 15 de marzo de 2022, se ordenó dar vista a las autoridades responsables, para que manifestaran lo que a su derecho importara y se les requirió para que exhibieran a esta Autoridad, copia certificada de los recibos de nómina firmados por los actores Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, que acrediten que se les pagó las remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021 y que reclaman en este juicio, así como el recibo firmado por Jaime Berrios Posadas, que acredite que se le pagó la remuneración correspondiente a la segunda quincena de agosto de 2021 y que reclama en este juicio.

Asimismo, se les requirió para que exhibieran copia certificada de los comprobantes de dispersión de nómina, o de los documentos que acrediten que de forma real y efectiva, les fueron depositadas o entregadas las remuneraciones que los referidos actores reclaman

⁹ Documentos que al ser copias simples, tienen valor probatorio de indicio de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

respecto de las dos quincenas de agosto de 2021 y que el actor Jaime Berrios Posadas, reclama respecto de la segunda quincena de agosto de 2021.

En consecuencia, en escritos presentados el 22 y 31 de marzo de 2022, las autoridades responsables de manera coincidente y uniforme, manifestaron que, ante los acontecimientos sociales que se suscitaron en su municipio no tuvieron acceso a las instalaciones de la Presidencia Municipal, para llevar a cabo de forma oportuna el procedimiento de entrega recepción, por ello no cuentan con los documentos que les fueron requeridos.

Además, consta en actuaciones que en acuerdo de 25 de enero de 2022, en cumplimiento al principio de exhaustividad, se le requirió al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para que remitiera a este Tribunal la documentación correspondiente a los pagos de remuneraciones que se les hubieran realizado a los actores, respecto de los meses de julio y agosto de 2021.

En cumplimiento al requerimiento formulado, dicho ente fiscalizador, en escrito presentado el 11 de febrero de 2022, informó no contar con la documentación solicitada, en virtud de que la administración municipal en la que los actores ejercieron los cargos que ostentaron, fue omisa en presentar las cuentas públicas que corresponden a los meses solicitados.

Por lo anterior, este Tribunal considera que con las copias simples de los recibos de nómina que exhibieron las autoridades responsables, no basta para que se tenga por acreditado que los actores hubieran recibido los pagos que reclaman en este juicio, porque las mismas no hacen prueba plena al tratarse de copias simples que no fueron adminiculadas con otro medio de convicción que robusteciera su valor probatorio, además de que, en los referidos documentos, no consta que los actores hubieran plasmado su firma como signo de expresión o exteriorización



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

de su voluntad de darse por pagados o de reconocer que les fueron pagadas las cantidades ahí anotadas.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que las autoridades responsables, solicitaron que se pidiera informe a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, respecto de los movimientos u operaciones que se habían realizado en las cuentas bancarias que, a su dicho, manejaba el ayuntamiento al que pertenecieron los actores¹⁰; no obstante lo anterior, debe decirse que en un primer momento en términos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley de Medios, la carga de la prueba es para quien afirma y respecto de las autoridades responsables, el momento oportuno para contradecir lo manifestado por los impugnantes y ofrecer pruebas, es al rendir su informe circunstanciado, tal y como lo establece la fracción II del artículo 43 del mismo ordenamiento.

En este sentido, no se debe perder de vista que las propias autoridades responsables manifestaron que las cuentas bancarias de las que pedían se requiriera el informe estaban bajo el control del Ayuntamiento de Panotla, por ser el titular o cuentahabiente de las mismas y si partimos de la premisa de que las autoridades responsables actualmente son la Presidenta Municipal, Síndico Municipal, Tesorera Municipal y Secretario del Ayuntamiento, todas esas autoridades del citado Ayuntamiento, es inconcuso que tenían a su alcance los medios, representación y facultades para cumplir con su deber procesal de demostrar sus afirmaciones y para ello realizar las gestiones necesarias para obtener de la institución bancaria que refieren la información que consideraran oportuna respecto de las cuentas bancarias que, a su dicho, es titular el ente público que representan.

De sostener lo contrario, equivaldría a contravenir lo establecido respecto de la carga de la prueba y romper el equilibrio procesal entre

¹⁰ Escrito presentado el 11 de febrero de 2022.

las partes al asumir los deberes procesales que les corresponden a las autoridades responsables respecto de la acreditación de sus argumentaciones y la legalidad de los actos reclamados. Por lo anterior es que no resultó adecuado realizar el requerimiento de información que solicitaron.

Así las cosas, es que, a criterio de este Tribunal, las autoridades responsables no lograron acreditar que les hubieran pagado a los actores las remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2021.

En las relatadas condiciones, en el asunto que nos ocupa, se tiene por acreditado lo siguiente:

1. En atención a las remuneraciones que los actores Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, reclaman respecto de la primera quincena de agosto de 2021, el Síndico Municipal de Panotla, Tlaxcala, en su informe circunstanciado manifestó reconocer la existencia de las omisiones reclamadas, sin que hubiera hecho manifestación alguna en escrito posterior, ni ofreció prueba alguna que desvirtuara sus afirmaciones.

De igual modo, las autoridades responsables Presidenta Municipal, Tesorera Municipal y Secretario del Ayuntamiento, de Panotla, Tlaxcala, no hicieron manifestación alguna ni exhibieron prueba alguna que desvirtuara lo manifestado por los actores, por lo que debe tenerse como un hecho no controvertido.

Reconocimientos expresos que constituyen un hecho no controvertido, en términos de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Medios y, por ende, hacen prueba plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

2. Respecto de las remuneraciones que los actores Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian, Demetrio Cuellar Ávila y Jaime Berrios Posadas, reclaman respecto de la segunda quincena de agosto de 2021, como ha quedado precisado, las autoridades responsables, no lograron acreditar que los actores hubieran recibido las remuneraciones que reclaman.

Por lo anterior, es que se acreditó de forma fehaciente, las omisiones de pago que los actores reclaman respecto de la segunda quincena del mes de agosto de 2021.

Así, es que en el presente asunto, **se tienen por acreditadas las omisiones reclamadas**, en los términos precisados con antelación.

2. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Este Tribunal considera que la falta de pago de la remuneración, por desempeñar cargos de elección popular, constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercerlo, pues se trata de un derecho que, aunque accesorio, es inherente al mismo, que además se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

Lo anterior, toda vez que una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado,

considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a ejercer su cargo y el de la comunidad que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

De ahí que la afectación del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político-electoral de ejercer el cargo, ya que se le está privando de una garantía fundamental, como es la remuneración inherente a su cargo, violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor, derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Además, la cancelación total de las dietas de un representante popular, puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea como un medio indirecto para excluir al oponente y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado (Ayuntamiento).

Los artículos 127 de la Constitución Federal y 40 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establecen claramente que los servidores públicos de los Municipios, entre ellos los Regidores y por extensión Los Presidentes de comunidad, al ser considerados Munícipes en la constitución Local y Ley Municipal del Estrado de Tlaxcala, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Así, el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

personal, sino que principalmente se concibe como una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo.

Tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares, de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Desde esta perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las remuneraciones, garantiza a los titulares de los cargos –actores en este juicio- el pago íntegro y oportuno de sus remuneraciones, las cuales no pueden ser objeto de retención, suspensión o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente.

Así, en cualquier caso, la supresión total de las remuneraciones, sólo puede derivar de la revocación o suspensión del cargo, a través del procedimiento previsto en la ley y emitido por la autoridad competente para ello.

En ese sentido, la suspensión parcial o total, temporal o permanente, del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la legislación ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o la revocación del mandato como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Sólo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que

nadie puede ser privado arbitrariamente de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así lo dispone también el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al señalar que para la afectación de los derechos de las personas deben respetarse las formalidades previstas en la ley, relativas al debido proceso.

En este tenor, si partimos de la premisa de que han quedado demostradas las omisiones de pago de las remuneraciones que los actores reclaman en este juicio y que se ha establecido el criterio de que, efectivamente le corresponde a los actores el derecho de recibir las remuneraciones que les asisten por haber ejercido los cargo que han quedado precisados, en el Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, es inconcuso que se actualiza una afectación a los derechos político electorales de los actores de ejercer los cargos de forma completa y cabal, pues como ya se dijo, el derecho a ser votado, no sólo implica la postulación a un cargo de elección popular, sino que, también contempla el ejercicio pleno del mismo por el tiempo que dure su mandato, con pleno acceso al cúmulo de derechos y obligaciones que le son inherentes.

Así, una vez confirmada la existencia de las omisiones de pago de las remuneraciones a que tienen derecho los actores y valorada la posible afectación grave su derecho de ejercer los cargos para los que fueron electos, lo conducente es analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que lo justifique.

3. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

La suspensión total del pago de las remuneraciones, por sus efectos, supone una afectación grave que constituye un medio indirecto de afectación al ejercicio del cargo, que en todo caso, de acuerdo con la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

normativa aplicable, corresponde al Congreso del Estado, al tratarse de un derecho inherente a dicho ejercicio que sólo puede ser afectado por mandato de una autoridad competente que funde y motive su determinación, con motivo de un procedimiento con las debidas garantías, por lo que la supresión total o permanente de ese derecho constituye un acto que sólo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que los ayuntamientos carecen de facultades para suspender o revocar el cargo de sus integrantes.

En efecto, los artículos 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26 de la Ley Municipal, establecen entre las facultades de la Legislatura del Estado la de suspender o revocar el mandato de los miembros de los ayuntamientos por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Por su parte, del análisis de los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley Municipal, no se advierte que se prevea facultad o atribución expresa en favor del Cabildo, Ayuntamiento, Presidente Municipal, Síndico Municipal, Tesorero o Secretario del Ayuntamiento, para suspender a un integrante del Ayuntamiento o retener el pago de sus remuneraciones.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el artículo 4, de la citada ley, prevé que el Cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del Ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales, y que el diverso 29, establece las causas por las cuales pueden ser suspendidos los integrantes de los ayuntamientos; no menos cierto es que la declaración sobre la acreditación o actualización de causas de suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, en términos de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de

la Constitución Federal; 54, fracción VII, de la Constitución Local; y, 26, de la Ley Municipal.

De lo previsto en los numerales mencionados se advierte que los ayuntamientos no tienen facultades para suprimir el pago de las remuneraciones a sus integrantes, siendo que tal suspensión, dado su carácter de garantía institucional, sólo puede derivar de un procedimiento seguido por la Legislatura del Estado en el que se determine la suspensión o revocación del mandato correspondiente.

Al respecto, del análisis de las actuaciones que obran en el expediente, este Tribunal advierte que no existe constancia alguna de que el Ayuntamiento o las autoridades responsables de manera particular, hayan solicitado al Congreso del Estado la instauración o el inicio del procedimiento de suspensión o revocación de mandato de los actores, y que se haya desahogado el referido procedimiento en sus etapas correspondientes.

Conclusión.

Por todo lo anterior, al no existir constancia que desvirtuara lo manifestado por los actores, resulta evidente que se ha omitido realizarles el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho, por el ejercicio de los cargos para los que fueron electos, de ahí lo **fundado** del agravio analizado.

No pasa por desapercibido que los actores manifestaron que presentaron al Presidente Municipal de Panotla, diversos escritos de solicitudes para que les fueran pagadas las remuneraciones que les corresponden por la primera y segunda quincena del mes de agosto de 2021, sin recibir contestación alguna.

Al respecto, de las pruebas aportadas por los actores no se advierte que exhibieran los acuses de los mencionados escritos, sin embargo, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

declararse fundado el agravio y alcanzar su pretensión, resulta innecesario realizar mayor análisis sobre esta cuestión.

Determinación de remuneraciones reclamadas.

Dado lo fundado del agravio, se considera necesario determinar los pagos que deberán de realizar las autoridades responsables, por cuanto hace a las remuneraciones que los actores Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, dejaron de percibir respecto de las dos quincenas de agosto de 2021, y que Jaime Berrios Posadas, dejó de percibir, sólo de la segunda quincena del mismo mes y año.

Al respecto, en autos consta ***copia certificada del tabulador de sueldos correspondiente al ejercicio fiscal 2021***, aprobado dentro de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el 24 de febrero de 2021. Documento que fue exhibido por la titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a requerimiento de este Tribunal¹¹.

Ahora bien, en el tabulador aludido¹² se aprecia que, para el ejercicio fiscal 2021, como pago de remuneraciones a Regidores y Presidentes de comunidad, fue aprobada la cantidad bruta mensual de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M. N.); por lo que, dividido entre las dos quincenas que compone el mes, se obtiene que, como remuneraciones, se debía realizar el **pago quincenal por la cantidad bruta de \$16,479.64 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, 64/100 M. N.)**.

Por lo que, para restituir a los actores en los derechos inherentes al ejercicio de sus cargos, que indebidamente les fueron conculcados, es

¹¹ Documento público, que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios.

¹² Mismo que obra en actuaciones en la foja 134 del expediente en que se actúa.

de condenarse a las autoridades responsables al pago en favor de los actores de las cantidades que debieron ser pagadas, y que se desglosan en la tabla siguiente:

| Pago de remuneraciones que debieron ser cubiertas a los actores en agosto de 2021. | | | | |
|---|--|--|--|---------------------|
| Actor | Cargo | Importe primera quincena agosto de 2021. | Importe segunda quincena agosto de 2021. | Total bruto a pagar |
| Norberto Munive Sánchez | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Anastacio Carro Córdoba | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Rafael Vázquez Cuellar | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Fernando Santacruz Santacruz | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Israel Carro Lumbreras | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian | Regidor | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Demetrio Cuellar Ávila | Presidente de comunidad de Santa Catarina Apatlahaco | \$16,479.64 | \$16,479.64 | \$32,959.28 |
| Jaime Berrios Posadas | Presidente de comunidad de Santa Cruz Techachalco | Se dio por pagado de esta reclamación. | \$16,479.64 | \$16,479.64 |

En esta tesitura, la cantidad total que las autoridades responsables deberán pagar a cada uno de los actores por concepto de remuneraciones, son las que se precisan a continuación:

1. A Norberto Munive Sánchez, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

2. A Anastacio Carro Córdoba, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

3. A Rafael Vázquez Cuellar, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

4. A Fernando Santacruz Santacruz, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

5. A Israel Carro Lumbreras, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

6. A Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

7. A Demetrio Cuellar Ávila, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$32,959.28 (treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021.

8. A Jaime Berrios Posadas, se le deberá pagar la cantidad bruta de \$16,479.64 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos con 64/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2021.

Todas esas cantidades que deberán ser pagadas a los actores, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que por lo que se refiere a los actores que ostentaron los cargos de elección popular de Presidentes de comunidad, realizaron argumentaciones tendentes a inconformarse respecto de la falta de entrega en efectivo y no en obra de ministraciones que corresponden al gasto o presupuesto de sus respectivas comunidades.

No obstante lo anterior, debe decirse que dicho reclamo, escapa a la materia electoral de la que deba conocer este Tribunal, pues la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, derivado de una nueva reflexión determinó abandonar los criterios sostenidos en las tesis relevantes LXIII/2016, LXIV/2016 y LXV/2016¹³, y concluyó que los reclamos que tuvieran que ver con cuestiones administrativas o de administración de la hacienda pública, no es materia electoral, sino presupuestaria, cuyo conocimiento y resolución no es materia jurisdiccional electoral.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Por tanto, al haber resultado fundado el agravio formulado por los actores, se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como a la Tesorera del referido municipio, que, por conducto de la persona legalmente facultada para ello, dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realice el pago a Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian y Demetrio Cuellar Ávila, respectivamente, de la cantidad bruta de **\$32,959.28**

¹³ Mediante los cuales se fijó un criterio que repercutiría en la resolución de casos futuros relacionados con la delimitación de si el sistema de medios de impugnación en materia electoral es procedente cuando se reclama lo relativo a la entrega de recursos para su administración (directa) por una comunidad indígena, así como la transferencia de responsabilidades; además de su impacto con el principio de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

(treinta y dos mil novecientos cincuenta y nueve pesos, 28/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a las dos quincenas de agosto de 2021, en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidades que deberán ser pagadas a cada uno de los referidos actores, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

2. Realice el pago a Jaime Berrios Posadas de la cantidad bruta de \$16,479.64 (dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos, 64/100 M.N.), por concepto de remuneraciones correspondientes a la segunda quincena de agosto de 2021, en los términos establecidos en el considerando CUARTO de esta resolución.

Cantidad que deberá ser pagadas al actor, previa deducción del impuesto correspondiente, debido a que corresponde al Ayuntamiento determinar las deducciones respectivas.

Para tal efecto, de ser necesario se realicen las modificaciones necesarias al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022, para dar cumplimiento a lo anterior.

3. Se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Tribunal, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acrediten; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** este juicio respecto de Orlando Pérez Velázquez y Ángel Ramírez Zempoalteca; y, se **sobresee parcialmente** respecto de Jaime Berrios Posadas, en los términos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer en el presente juicio por Norberto Munive Sánchez, Anastacio Carro Córdoba, Rafael Vázquez Cuellar, Fernando Santacruz Santacruz, Israel Carro Lumbreras, Bonfilio Edmundo Zempoalteca Burian, Demetrio Cuellar Ávila y Jaime Berrios Posadas.

TERCERO. Se ordena a la Presidenta del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, así como a la Tesorera del referido municipio, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **EFFECTOS** de la presente resolución.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 64 y 65 de la Ley de Medios; **con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese**, de forma personal a los actores en el domicilio que tienen señalado en actuaciones para tal efecto; por oficio a la Presidenta, Síndico, Tesorera y Secretario del Ayuntamiento, todas esas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-492/2021

autoridades del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala; y, a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional.

En su oportunidad Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noé Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.